



Universidad
Politécnica
de Cartagena

Campus
de Excelencia
Internacional



La responsabilidad de la empresa por daños al medio ambiente.



Elaborado por: Jacobo Casáu González

Dirigido por: Matías Luis Lafuente Rodríguez



ÍNDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
1. LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE EN ESPAÑA.....	5
2. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CÓDIGO CIVIL... 7	
2.1. LOS ARTÍCULOS 590 Y 1902 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.....	7
2.2. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1902 DEL CÓDIGO CIVIL A LOS PROBLEMAS MEDIOAMBIENTALES.	9
3. TIPOS DE DAÑOS CAUSADOS Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA.....	13
4. REPARACIÓN DE LOS DAÑOS.....	16
4.1. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.	16
4.2. LA RESPONSABILIDAD MEDIAMBIENTAL EN LA LEY 26/2007. 18	
4.3. RESPONSABILIDAD PENAL.	20
4.4. LOS SEGUROS MEDIOAMBIENTALES.	22
CONCLUSIONES.	23
BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS.....	27



RESUMEN.

En este trabajo trataremos de analizar el régimen de responsabilidad vigente en España, y que deberían acatar las empresas que incumplan sus obligaciones al respecto, en materia de daños al medioambiente. Ciertamente esta regulación hasta hace tan solo unas décadas era muy escasa, pero, con el paso del tiempo, y gracias también a la entrada en la Unión Europea, esta normativa ha aumentado exponencialmente. Así, en primer lugar, veremos cuál es el marco normativo general y posteriormente, con mayor detalle, nos detendremos en el régimen de responsabilidad extracontractual establecido.

ABSTRACT

In this paper we will try to analyze the liability regime in force in Spain, which should be complied with by companies that breach their obligations to respect, in terms of damage to the environment. Certainly this regulation until only a few decades ago was very scarce, but, with the passage of time, and thanks also to the entry into the European Union, this regulation has increased exponentially. Thus, first, we will see what the general regulatory framework is and then, in greater detail, we will stop at the established non-contractual liability regime.



INTRODUCCIÓN.

Podemos definir el medioambiente como el conjunto de elementos naturales que constituyen una zona en un momento dado siendo susceptible de modificación por la acción humana (aire, agua, suelo, flora y fauna)¹. No se incluirían las personas, que son sujetos del Derecho y no “objetos”². Así pues, no vamos a descubrir que la actividad del hombre y el desarrollo tecnológico experimentado desde la revolución industrial han agitado los cimientos del medioambiente, llegando incluso a poner en entredicho la propia supervivencia de la humanidad (como prueba el cambio climático).

De modo que los daños medioambientales y la responsabilidad por los mismos constituyen un campo de estudio amplísimo cuyo análisis minucioso, a todas luces, supera el tiempo y espacio requerido para un trabajo de esta índole. Por ello reducimos el objeto de estudio a la regulación de la responsabilidad civil por daños medioambientales en la legislación española. Una legislación que, como comprobaremos, merece un mayor desarrollo, pues las lagunas existentes se han acabado colmando gracias a la labor de los juzgados y tribunales.

Aunque se trate de una cuestión, en su mayor parte jurídica, entendemos que este trabajo tiene una gran importancia para el ámbito mercantil y de la empresa. Pues todas las empresas, como veremos, se encuentran en sus actividades completamente expuestas a los posibles daños medioambientales causados en el curso de sus actividades y

¹ GONZALEZ HERNANDEZ, R.: “La responsabilidad civil por daños al medioambiente”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLV (2012) pp. 177-192, p. 180. Véase sobre el concepto de medio ambiente: GARCÍA GIL, F.J.: *Prontuario de Protección Municipal del Medio Ambiente Urbano*, DAPP. Publicaciones Jurídicas, Pamplona, 2007, p. 19.

² Aunque esta última cuestión también viene agitada en últimos tiempos por movimientos ecologistas que también parecen abrir la puerta a que los animales sean sujetos de derecho.



conviene tener presentes cuáles son las novedades y lagunas manifestadas en esta emergente legislación.

1. LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE EN ESPAÑA.

En un principio España, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos como Alemania o Italia, carece de una normativa específico que regula la responsabilidad civil por daños medioambientales³. Sin embargo, paulatinamente, y como veremos, a raíz de los avances en el ámbito comunitario, esta laguna se ha acabado rellenando.

Aun con todo nuestra Constitución reconoce en su artículo 45 el derecho de los españoles a disfrutar del medioambiente e insiste en que los poderes públicos deben velar por su protección⁴. Ello aparece recogido en la sección tercera y, por ende, no alcanza la categoría de derecho fundamental, sin embargo lejos está de restarle importancia a este derecho.

El medioambiente, de esta manera, también ha encontrado protección en los ámbitos administrativo, penal y civil. El Estado, por tanto, en vía administrativa tiene un papel fundamental para garantizar el respeto al medioambiente sobre todo con carácter preventivo. Por estos cauces se establecerían sanciones administrativas contra aquellos que hayan vulnerado las normas administrativas relativas al

³ CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: "El daño medioambiental y los derechos de la persona", *Anales Universidad de Alicante*, 2005, pp. 147-155, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55205/1/Anales_Fac_Derecho_09_05.pdf.

⁴ Esta es la literalidad: "Artículo 45. 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado".



medioambiente correspondientes. Además, los daños causados al medioambiente, así pues, pueden ser constitutivos de delito (el denominado “delito medioambiental”). Estos delitos se han recogido en el Título XVI del Código Penal que establece los delitos relativos a la atribución del patrimonio histórico y el medioambiente.

Y en vía civil, claro está, también puede garantizarse su respeto o, al menos, la reparación de los daños. Como ejemplo de responsabilidad civil, tenemos el caso del escape del Golfo de México. Si algún empresario tenía un hotel a cien metros del Estado de Luisiana y la playa se ha quedado desierta como consecuencia del estado de la playa, con la consiguiente pérdida de clientes. El empresario del hotel estaría sufriendo unas pérdidas indirectas derivadas del daño medioambiental: ésa sería la responsabilidad medioambiental⁵.

A nivel europeo también encontramos legislación encaminada a proteger el medioambiente. Concretamente la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, que establece un régimen de responsabilidad objetiva y otro en caso de actuaciones negligentes. A fin de cuentas, la Directiva se fundamenta en el principio de “quien contamina paga”⁶. Sin embargo, la directiva no se aplicaría a los daños que sufran los particulares a raíz de un daño medioambiental⁷.

Esta Directiva, además, también tuvo consecuencias en el ámbito nacional. Así a partir de ella se adoptó la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental. Una norma que tenía por objeto

⁵ Véase conferencia sobre la materia:

⁶ “Principio de «quien contamina paga» y responsabilidad ambiental”, Eur-Lex, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A128120>.

⁷DÍAZ ROMERO, M.R.: “La responsabilidad civil medioambiental desde la perspectiva del Derecho privado. Defensa del Derecho de propiedad y medio ambiente privado”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, año n° 93, N° 759, 2017, pp. 467-490, p. 475.



igualar a España con otros Estados en que se acometa la reparación de los daños ambientales⁸. Sin embargo, debemos acoger con mesura esta norma, pues no permite la exigencia de responsabilidad ante daños sufridos por particulares, en tal escenario deberían aplicarse las normas sobre responsabilidad extracontractual. La Ley 26/2007, al igual que la Directiva 2004/35/CE, no se aplicaría a los daños causados sobre las personas o sus propiedades. Esta ley, por tanto, recoge el daño ecológico puro –“daño medioambiental”–, aunque no incluye todos los daños sufridos sino solo los que afectan a las “especies silvestres y los hábitats naturales”, las “aguas, riberas del mar y rías” y los daños al “suelo”⁹. Su ámbito de protección es, a todas luces, limitado.

Recientemente, además, se ha adoptado la Ley de Medidas Urgentes en materia de Medio Ambiente (Ley 11/2012, de 19 de diciembre) que modifica algunas leyes como la Ley de Aguas o la Ley de 22/2011 de Residuos y Suelos Contaminados para amoldarlas a la legislación europea¹⁰.

2. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CÓDIGO CIVIL.

2.1. LOS ARTÍCULOS 590 Y 1902 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

Como indica la rúbrica, la protección del medioambiente en el Código Civil se concentra en los artículos 590 y 1902 y siguientes del Código Civil.

⁸ GISELLE SAGUERELA, S.: “El seguro ambiental y la responsabilidad por daños al medioambiente en Argentina”, *Obs. Medioambient.*, 2016, 19, pp. 231-247, p. 239.

⁹ SANTOS MORÓN, M. J.: *óp.cit.*, p. 842. No se incluiría, tal y como señala Gonzalez Hernandez, a la contaminación del aire salvo que afecte a alguno de los recursos expresamente protegidos y tampoco los que se causarían por riesgos nucleares o transporte vía marítima de petróleo (GONZALEZ HERNANDEZ, R.: *óp.cit.*, p.190).

¹⁰ DÍAZ ROMERO, M.R.: *óp.cit.*, p. 482.



El artículo 509 establece la acción de cesación de emisiones que señala que nadie podrá construir cerca de una pared ajena una serie de elementos (pozos, acueductos, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, entre otros) que sean peligrosos o nocivos, sin guardar las medidas preventivas necesarias¹¹. Se trata de un precepto que, como bien señaló la doctrina del Tribunal Supremo, puede emplearse como marco para proteger el medioambiente en las relaciones de vecindad¹².

El artículo 1902, por su parte, establece las normas generales sobre responsabilidad extracontractual. Asimismo, la doctrina ha señalado que existen otros mecanismos para defenderse de agresiones medioambientales como la acción de cesación relativa a la propiedad horizontal y la acción de resolución del contrato de arrendamiento en caso de que los vecinos desarrollen una actividad molesta.

El abuso del derecho también podría ser otro mecanismo para proteger estos atentados sobre el medioambiente, ya que, tal y como se consolidó tras la reforma del Código Civil, mediante el artículo 7. 2¹³ se protegían tanto los derechos individuales como aquellos con intereses colectivos o sociales¹⁴. Y como es bien sabido el precepto apuntaba que cualquier daño provocado por tales abusos daría derecho a la correspondiente indemnización.

¹¹ Artículo 590 Código Civil.

¹² Sentencia de 26 de noviembre de 2010 del Tribunal Supremo.

¹³ Artículo 7.2 Código Civil: “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

¹⁴ VIGURI PEREA, A.: “La responsabilidad civil en materia medioambiental: el seguro ambiental”, *Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, V Conferencias sobre el Medio Ambiente. Medio Ambiente y Empresa*, p. 27, disponible en: <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/05/conferencia2.pdf>.



Aunque, en general, en la práctica la condena por daños medioambientales se reduce a la invocación del artículo 1902 del Código Civil. Así lo señalaba, por ejemplo, la profesora Lozana Cutanda que señalaba que la “tutela ambiental en sede civil se basa en la aplicación de los principios de responsabilidad por daños” fundamentados en el artículo 1902 Cc¹⁵. Y el propio Tribunal Supremo también señaló que el artículo 590 debe completarse con la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual¹⁶.

2.2. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1902 DEL CÓDIGO CIVIL A LOS PROBLEMAS MEDIOAMBIENTALES.

La responsabilidad por los daños al medioambiente generalmente tendrá naturaleza extracontractual, aunque, en determinados supuestos, si así se ha previsto en las condiciones del contrato, podría ser contractual. El Tribunal Supremo definía la **responsabilidad contractual** con la siguiente literalidad¹⁷:

“hay responsabilidad contractual si se cumple un doble requisito: que entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato”.

La **responsabilidad extracontractual**, por su parte, se regula en los artículos 1902 a 1908 del Código Civil, aunque el núcleo duro de esta regulación se sitúa en este último precepto. Empezando por el **artículo 1902 Cc**, sabido es que el precepto consagra la responsabilidad extracontractual determinando que aquel que genere un daño está obligado a repararlo:

¹⁵ Ibidem, p. 5.

¹⁶ Así lo señalaba el Alto Tribunal en su sentencia de 26 de noviembre de 2010: “Al no establecer directamente sanciones [en relación al artículo 590], sino únicamente los supuestos de hecho de la prohibición de lesión ambiental a las propiedades vecinas, debe completarse con lo dispuesto en el artículo 1908 del Código Civil”.

¹⁷ STS de 24 de julio de 1969.



“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”¹⁸.

El precepto, por tanto, está compuesto por varios presupuestos: a) existencia de daño o perjuicio; b) incumplimiento de una obligación; y c) relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño o perjuicio causado¹⁹. Por este motivo para que podamos determinar que existe responsabilidad primero debería probarse la existencia de un daño. El daño, así pues, puede causarse tanto por acción como por omisión; de manera que en relación a los daños medioambientales aquel que genere daños en el medioambiente estaría obligado a indemnizar y cesar en la actuación que esté perjudicando a un tercero. El daño tiene que ser cuantificable en términos económicos. Y, como exigen las normas generales sobre responsabilidad, debe existir una relación causal entre las acciones emprendidas por el responsable y el daño causado.

En la práctica, sin embargo, se han manifestado serios problemas para mostrar esa relación de causalidad, ya que el agente causante puede apelar al cumplimiento de la normativa medioambiental –estar al tanto de las autorizaciones oportunas- para justificar los daños causados²⁰. Precisamente, por eso, y como veremos, la jurisprudencia está obviando la culpabilidad para determinar la indemnización por los daños causados atendiendo, más bien, al riesgo que puede representar la actividad²¹. Así las merítadas alegaciones del

¹⁸ Artículo 1902 Código Civil.

¹⁹ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.: “Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas”, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, XLVI (2013), pp. 203-214.

²⁰ LOZANO CUTANDA, B.: “Del daño tradicional al medioambiental”, Junta de Andalucía, 17.10.2011, p. 5, disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/justicia/portal/adriano/.content/recursosexternos/fomacion_juecesPonenciaSLC.pdf.

²¹ *Ibidem*.



causante afirmando que estaba cumpliendo con la normativa medioambiental, a juicio de los tribunales, no tendrían valor alguno²².

Otros factores que complican la actividad probatoria son: el secreto industrial, de hecho constituye un obstáculo casi insalvable; el entorno ambiental que podría dar pie a un aumento de los daños –con la acción de los vientos, lluvias o aguas-²³ que no tienen por qué guardar relación con la acción del hombre.

En la misma línea, también se han manifestado problemas en la legitimación activa. Pues, por ejemplo, la acción de cesación contemplada en el artículo 590 solo pueden realizarla aquellos que son propietarios o titulares de derechos reales, mientras que la acción de responsabilidad extracontractual únicamente pueden invocarla aquellos que, en efecto, hayan sufrido el daño. Pero, claro, este perjuicio no concurriría en caso de que se causen daños a bienes ambientales de naturaleza pública. Se trata de aquellos espacios que la profesora Lozano Cutanda definía como “lugares huérfanos”; es decir, ciertos sitios sobre los que, al no existir intereses particulares afectados, la acción de los ciudadanos se ve más limitada²⁴.

Estas limitaciones también han sido denunciadas por algunos juristas. Así el profesor Viguri Perea señalaba que la concepción del artículo 1902 bajo la rúbrica “quien contamina paga” resultaba completamente insuficiente a la luz de los problemas actuales que presenta el medioambiente (en cuanto a naturaleza de los sujetos, concepto de culpa e indemnizaciones)²⁵.

²² DÍAZ ROMERO, M.R.: óp.cit., pp. 467-490.

²³ GARCÍA GIL, F.J.: óp.cit., p. 95.

²⁴ LOZANO CUTANDA, B.: óp.cit., p. 7.

²⁵ VIGURI PEREA, A.: “La responsabilidad civil en materia medioambiental: el seguro ambiental”, *Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana*, V Conferencias sobre el Medio Ambiente. Medio Ambiente y Empresa, p. 26, disponible en: <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/05/conferencia2.pdf>.



Por su parte el **artículo 1908** sobre responsabilidad recogía los supuestos en que se podía incurrir en tal responsabilidad y se expresaba en los siguientes términos:

“Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen”.

La literalidad no deja lugar a engaño: el precepto se encuentra completamente desactualizado y únicamente valora los “daños” más comunes de la época. Pero el desarrollo tecnológico experimentado desde entonces ha traído consigo un aumento sustancial de los daños que se pueden causar²⁶. Hoy en día, así pues, los daños que pueden causar las empresas especialmente con sus actividades admiten un catálogo bastante más extenso que el contemplado en la literalidad del precepto.

El plazo para ejercitar esta acción, además, comienza cuando se verifica el daño total y no en el momento en que este comenzó. De esta manera se dota de mayores posibilidades en el tiempo a los potenciales reclamantes para ejercitar la acción²⁷.

²⁶ GONZALEZ HERNANDEZ, R.: *óp.cit.*, p.182.

²⁷ Así lo disponía la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1997.



3. TIPOS DE DAÑOS CAUSADOS Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA.

En líneas generales los daños al medioambiente manifestados en tiempos recientes pueden agruparse en las siguientes categorías:

- a) Daños causados por la contaminación al aire o las aguas.

En estos supuestos el Tribunal Supremo²⁸, a la luz del artículo 1908.2 del Código Civil (“humos excesivos para las personas o animales”), ha entendido que concurre una responsabilidad de tipo objetivo, de manera que la empresa sería responsable simplemente por la situación de riesgo originada (gases que provocan la muerte animales o el deterioro de la producción).

En otras palabras, aunque la empresa no hubiera adoptado un comportamiento negligente, extremando las preocupaciones, seguiría siendo responsable de la contaminación causada por los daños generados²⁹.

El caso Prestige constituye un buen exponente de la responsabilidad por daños medioambientales. Como es sabido en 2003 el buque que transportaba grandes de toneladas de combustible en mitad del océano tuvo una serie de pérdidas, a raíz de un golpe que había deteriorado dos tanques, que dañaron tanto el mar como las cosas gallegas, provocando escenas dramáticas y ocasionado pérdidas en la economía de la región (6.000 trabajadores y 2.500 barcos se fueron directamente al paro). En concreto, la marea negra llegó a contaminar 190 kilómetros de costa.

Así pues, en el caso, los reclamantes serían todos aquellos que hayan sufrido pérdidas por el petróleo y la reclamación debía dirigirse

²⁸ SSTs 7 abril de 1997; 28 de enero de 2004 y 14 de marzo de 2005.

²⁹ SANTOS MORÓN, M. J.: “En torno a la reparación de los daños ambientales en el Derecho Español”, *Revista crítica de Derecho Privado*, 10, pp. 830-849, p. 835.



contra el propietario del buque (o, en su caso, contra la aseguradora que cubriera esos eventuales daños)³⁰.

Aunque también se han presentado problemas para determinar la responsabilidad en caso de que exista una pluralidad de agentes contaminantes. Como muestra tenemos el caso resuelto por el Tribunal Supremo³¹ en que los daños de una mejillonera reclamaron una indemnización por los vertidos petroleros de un buque que dañaron su producción. El Alto Tribunal eximió de responsabilidad al demandado porque se demostró que, en aquellos tiempos, otros buques habían emitido vertidos³².

Sin embargo, esta complicación legal se ha intentado subsanar en sentencias ulteriores. Así en casos en que la contaminación se haya podido producir por varios agentes bastaría con ejercitar acciones legales contra uno de los responsables y después éste, sin mayor problema, podría repetir contra el resto de responsables³³.

b) Daños causados por inmisiones sonoras.

Se trata de la clásica situación en que un individuo o comunidad se ve afectado por insoportables ruidos o emisiones sonoras. En un principio estos daños se combatían acudiendo al artículo 1902 del Código Civil, pero la jurisprudencia europea ha ampliado ostensiblemente el ámbito de protección. En este sentido, el caso López Ostra contra España arrojó nuevos matices.

³⁰ PÉREZ FUENTES, G. M.: La Responsabilidad Civil por daños al medio ambiente en el Derecho Comparado, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XII, núm. 23, enero-junio, 2009, pp. 35-42, pp. 38-39.

³¹ Sentencia de 19 de junio de 1980.

³²VIGURI PEREA, A.: óp.cit., p. 27, disponible en: <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/05/conferencia2.pdf>.

³³ Ibídem, p. 27.



En el supuesto se instaló una estación depuradora y de tratamiento de residuos, sin autorización municipal, en la ciudad de Lorca; concretamente en una zona bastante próxima a una comunidad de vecinos. Desde su puesta en marcha la estación generó malos olores y gases dando pie a problemas sanitarios en los vecinos que se ubican en una zona cercana³⁴. La administración española no tomó las medidas adecuadas para que cesase tal perturbación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos acabó condenando a España al entender que la falta de actuación de las autoridades administrativas –en concreto del Ayuntamiento del municipio- para frenar la emisión de humos y gases había impedido a los vecinos conciliar su vida familiar. Por ende, entendió el TEDH que se había vulnerado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona al respeto a su vida privada y familiar, su domicilio y correspondencia³⁵. Pues la demandante ante las emisiones finalmente se vio obligada a cambiar de domicilio³⁶.

Esta tendencia acabó siendo acogida por el Tribunal Supremo, que, en su sentencia de 29 de abril de 2003, señaló que los ruidos “excesivos y molestos” debían ser indemnizados fundamentándose en la protección de la intimidad familiar. También el Tribunal Supremo, en

³⁴ VELASCO CABALLERO, F.: “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «López Ostra contra España», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 15. Núm. 45. Septiembre-Diciembre 1995, pp. 305-324, pp. 306.

³⁵ Artículo 8, Convenio Europeo de Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

³⁶ SANTOS MORÓN, M. J.: óp.cit., p. 835. El autor también señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también resolvió en términos similares en un caso similar (Asunto Guerra contra Italia) también entendió que los daños al medioambiente podían afectar al bienestar de las personas y privarlas de su domicilio.



2008, en un supuesto relativo a los ruidos provocados por las pistas del aeropuerto de Barajas señaló que los ruidos procedentes de los vuelos de los aviones constituían una vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio³⁷.

Además, la jurisprudencia ha apuntado que, en los supuestos en que se emitan humos excesivos para las personas, la responsabilidad tendría carácter objetivo³⁸. Bastando, como ya adelantábamos, con crear la mera situación de riesgo para incurrir en responsabilidad por las actuaciones³⁹.

4. REPARACIÓN DE LOS DAÑOS.

4.1. LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Por lo normal se condena a la empresa a abonar una indemnización que cubra los daños materiales causados. En este sentido, no es común que se indemnicen los daños personales, ya que los daños suelen afectar a la propiedad⁴⁰. Aunque sí es probable, al margen de las oportunas indemnizaciones, que se solicite al causante que tome medidas para evitar que puedan volver a causarse daños (medidas de carácter preventivo)⁴¹. Así lo expresaba con bastante claridad la Audiencia Provincial de A Coruña en una sentencia reciente:

³⁷ SANTOS MORÓN, M. J.: óp.cit., p. 840.

³⁸ Sentencia de 25 de junio de 1999, Audiencia Provincial de Castellón.

³⁹VIGURI PEREA, A.: óp.cit., p. 28, disponible en: <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/05/conferencia2.pdf>.

⁴⁰ SANTOS MORÓN, M. J.: óp.cit., p. 835.

⁴¹ Ésta sería la acción negatoria consagrada en el artículo 590 del Código Civil: “Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de reglamento se



“De estas situaciones nace pues, en favor del propietario perjudicado o sometido a riesgo, el doble derecho de hacer cesar el daño o peligro, al amparo del art. 590 del CC (SS TS 12 diciembre 1980 , 16 enero 1989 y 30 noviembre 2006), y de obtener una indemnización o resarcimiento por el perjuicio patrimonial causado, conforme al art. 1908, que contempla una forma de responsabilidad objetiva (SS TS 14 mayo 1963 , 15 marzo 1993 , 17 marzo 1998 y 31 mayo 2007) cuya aplicación, en relación con el art. 1902 del CC , se extiende a las inmisiones intolerables y a las agresiones del medio ambiente (SS TS 12 diciembre 1980 , 3 septiembre 1992 , 15 marzo 1993 , 29 abril 2003 , 28 enero 2004 , 14 marzo 2005 y 26 noviembre 2010), pero también cabe acudir a estos casos a la tutela del derecho a la intimidad que proporciona la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en cuyo art. 7 se establece un elenco de intromisiones ilegítimas que no constituye "numerus clausus"⁴².

En cuanto a la valoración de los daños medioambientales, ésta puede determinarse por vía convencional, mediante acuerdo entre las partes, o bien mediante valoración del juez que debe fundamentarse en las circunstancias concretas en que se manifestó la inmisión (duración, efectos, intensidad y clase)⁴³.

Si además los daños se producen en una “finca productiva” tendrá que determinarse el cálculo atendiendo a la diferencia entre el valor que tenía el terreno con anterioridad a las inmisiones y el resultante tras la perturbación. La Audiencia Provincial de A Coruña incluso señalaba que mientras que mientras se sigan produciendo los daños no comienza el plazo de prescripción⁴⁴.

tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos”.

⁴²Roj: SAP C 1089/2019 - ECLI: ES:APC:2019:1089 Id Cendoj: 15030370052019100183 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Coruña (A) Sección: 5 Fecha: 21/05/2019 N° de Recurso: 322/2018 N° de Resolución: 195/2019 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: JULIO TASENDE CALVO Tipo de Resolución: Sentencia.

⁴³DÍAZ ROMERO, M.R.: óp.cit., p. 482.

⁴⁴Roj: SAP C 1089/2019 - ECLI: ES:APC:2019:1089 Id Cendoj: 15030370052019100183 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Coruña (A) Sección: 5 Fecha: 21/05/2019 N° de Recurso: 322/2018 N° de Resolución: 195/2019



Además, también existiría la opción de indemnizar por daños morales, y no solo por el perjuicio económico efectivamente sufrido. Este razonamiento tiene su base en la meritada sentencia del caso López Ostra contra España: el TEDH concibió la posibilidad de indemnizar el daño moral en base a los siguientes razonamientos “los atentados graves contra el medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de un modo que llegue a perjudicar su vida privada y familiar, sin necesidad de que también haya de poner en grave peligro la salud de la interesada⁴⁵”. Y estos razonamientos han sido acogidos por las sentencias de algunos tribunales españoles⁴⁶

4.2. LA RESPONSABILIDAD MEDIAMBIENTAL EN LA LEY 26/2007.

Conviene, no obstante, aclarar cuáles son los términos de la responsabilidad medioambiental establecida en la Ley 26/07. Así pues, en el caso de Ley 26/07 de Responsabilidad Medioambiental es la autoridad administrativa competente quien debe exigir responsabilidad a aquel que haya causado el daño (“las personas físicas y jurídicas privadas que sean operadores de actividades económicas o profesionales”⁴⁷) sin necesidad de entablar un procedimiento judicial. Esta regulación afectaría a todas las empresas europeas con independencia del carácter de su actividad que origen daños en un hábitat⁴⁸. De manera que este régimen se separa de la responsabilidad

Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: JULIO TASENDE CALVO Tipo de Resolución: Sentencia.

⁴⁵ STEDH 9.12.1994, caso López Ostra c. España seq . STS 1ª 589/2007, 31.5.

⁴⁶ Véase: Juzgado de 1ª Instancia nº 04 de Móstoles, sentencia de fecha 23/10/2017.

⁴⁷ Artículo 35, Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

⁴⁸ “La Responsabilidad Ambiental, ¿cómo afecta a mi empresa?”, Aitec, disponible en (consultado 23 de junio de 2019): <http://www.aitec-intl.com/articulo/18/la-responsabilidad-ambiental-%BFcomo-afecta-a-mi-empresa%3F>.



civil y concibe un sistema de potestades administrativas para que la Administración obligue al cumplimiento de la ley⁴⁹.

Así pues, la “responsabilidad medioambiental” concebida en la Ley 26/2017 es completamente distinta a la responsabilidad civil extracontractual. Las empresas, por esta vía, estarían obligadas a reparar el daño causado y reponer el hábitat a su estado anterior, pero no tendría por qué indemnizar a aquellos que hayan sido perjudicados por sus actuaciones si no se han ejercido las oportunas actuaciones en vía civil. Se trata, por tanto, de un concepto nuevo e independiente al que hemos desarrollado, en mayor parte, durante este trabajo. Mediante este mecanismo se solicita al operador que realice previamente una evaluación de los riesgos (con un verificador acreditado y con un máximo de 20 millones de euros) y, después, repare lo contaminado (sin un sistema de sanciones e indemnizaciones)⁵⁰. Esta responsabilidad, además, tiene carácter objetivo y se aplica al margen de la existencia de cualquier dolo o negligencia⁵¹.

⁴⁹ DÍAZ ROMERO, M.R.: óp.cit., p. 482.

⁵⁰ Las multas contempladas oscilan entre los 10.000 y 50.000 euros si las infracciones son graves; y entre los 50.000 y los 2.000.000 si las infracciones son muy graves. E incluso cabe la opción de suspender la autorización concedida al operador durante un periodo de tiempo. No se establecen sanciones leves, lo que algún autor ha interpretado como que, en materia de daños medioambientales, no existen, por las consecuencias, acciones leves (MIGUEL PERALES, C.: “La nueva Ley de Responsabilidad Medioambiental: quedan cuestiones aún por resolver”, *Uria*, 2007, p. 54, disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2671/documento/055Respmedioambiental.pdf?id=1936>).

⁵¹ “Responsabilidad medioambiental como supuesto de responsabilidad civil objetiva”, disponible en: <https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-medioambiental-60175>. El operador únicamente quedaría exonerado del pago, primero, en caso de que actúe cumpliendo la orden dictada por una autoridad pública competente; segundo, si los daños son consecuencia de vicios en un proyecto elaborado por la Administración; tercero, si el hecho que ha causado la contaminación procede de una autorización administrativa; y cuarto, si el operador prueba que el daño ha sido causado por un producto que en el momento de emplearse no estaba considerado como potencialmente peligroso (artículo 14 de la Ley de Regulación Medioambiental) (Véase en este sentido: ESTEVE PARDO, J.: *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Barcelona, 2008, p. 105).



Para garantizar la subsanación España –al igual que otros países como Portugal- ha establecido que sea obligatorio para los operadores establecer análisis de riesgos medioambientales y suscribir una garantía⁵². Las empresas, además, estarían obligadas a informar a las autoridades competentes desde el momento en que se produzcan los daños y también tendrían que comunicar las amenazas inminentes presentadas al medioambiente a raíz de sus actuaciones⁵³.

4.3. RESPONSABILIDAD PENAL.

Todo el entramado legal en defensa del medioambiente se completa con las responsabilidades penales en que puedan incurrir aquellos individuos o empresas que lo perturben. Salta a la evidencia que el análisis de estas figuras sería suficiente para realizar un trabajo en sí mismo. Por ello solo trataré los aspectos más básicos para aportar un enfoque global sobre la protección. En cuanto al catálogo de delitos: debemos distinguir entre los delitos de emisiones y vertidos (artículo 325 Código Penal), los delitos de traslado de residuos (artículo 326 Código Penal) y la explotación de instalaciones con actividades o sustancias peligrosas (artículo 326 bis):

- El delito de emisiones y vertidos se manifiesta en aquellos escenarios en que realizan emisiones o vertidos en la atmósfera, el subsuelo o las aguas terrestres⁵⁴ que pueden causar daños sustanciales en la calidad del suelo, el aire, los animales o plantas (tal sería el caso del Prestige, filtraciones a acuíferos o

⁵²SANTARREMIGLA, F.: “La nueva Ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental, ¿cómo afecta al sector farmacéutico?”, *Farmespaña Industrial*, 2010, disponible en (consultado 23 de junio de 2019), pp. 18-20: <http://www.aitec-intl.com/articulo/18/la-responsabilidad-ambiental-%BFcomo-afecta-a-mi-empresa%3F>.

⁵³ “¿Cuál es la responsabilidad ambiental de las empresas?”, *Envira*, disponible en (consultado 23 de junio de 2019), disponible en: <https://envira.es/es/responsabilidad-ambiental-empresas>.

⁵⁴ La enumeración del precepto es bastante más amplia.



verter aguas fecales, contaminación acústica o desplazamientos de tierra que alteran las condiciones del terreno).

- El traslado de residuos constituye un delito cuando se vulnera la normativa medioambiental y, además, se causen –de nuevo– daños sustanciales en el medioambiente (calidad del agua, aire, suelo o daños en los animales o plantas) o incluso si se “perjudica gravemente” la normalidad de los sistemas naturales⁵⁵.

Así pues, por el delito de daños al medioambiente pueden ser responsables tanto las personas físicas como jurídicas. Las empresas serían responsables cuando los delitos se cometan en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales y por aquellos que estén autorizados para tomar decisiones en la misma. Se han presentado, según apuntan algunos profesionales, problemas en la práctica para determinar la distinción entre la acción penal y la administrativa⁵⁶.

Aun con todo, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en determinar que la distinción se encuentra en la capacidad que tenga la acción ilícita para dañar con gravedad los sistemas naturales (así se puede apreciar en la redacción meritada del Código Penal). Así para determinar la existencia de una infracción administrativa únicamente se precisará demostrar la realización de la conducta; mientras que con

⁵⁵ Estas conductas se agravan si se ha actuado clandestinamente, si se han desobedecido órdenes expresas de la autoridad administrativa, si se ha falseado información sobre aspectos medioambientales, si se ha bloqueado la actividad inspectora de la Administración; o si se ha realizado una extracción ilegal de las aguas.

⁵⁶ LOZANO CARRILLO, J.: óp.cit., disponible en: https://clusterpiedra.com/wp-content/uploads/2018/01/Delitos_MAmbiente_compliance_Marsa12.1.18.pdf. Sobre la intervención penal del delito ecológico: ESTEVE PARDO, J.: *Derecho del medio ambiente*, óp.cit., pp. 111-122.



el delito ecológico, además, tendrá que probarse el daño al equilibrio de los sistemas naturales⁵⁷.

4.4. LOS SEGUROS MEDIOAMBIENTALES.

Por último, como cabe aventurar, las reparaciones de los daños medioambientales, atendiendo a la naturaleza de los supuestos, pueden tener un valor incalculable, dando lugar a la propia quiebra de las empresas causantes (imagínese, sin ir más lejos, la explosión de una central nuclear con sus catastróficas consecuencias tanto para las víctimas como para el medioambiente, la empresa causante se verá obligada a acometer un gran desembolso para reparar el daño).

Por ello desde algunos despachos de abogados suele recomendarse a las empresas que contraten un seguro de responsabilidad civil para sufragar aquellos eventuales costes y no poner en peligro la propia existencia de la empresa⁵⁸. Pues esta empresa podría estar obligada a responder tanto por la responsabilidad civil como por la responsabilidad medioambiental establecida en la Ley 26/2007.

⁵⁷ESTEVE PARDO, J.: óp.cit., p. 118.

⁵⁸GARZON GARCÍA, J.: “La responsabilidad civil extracontractual por contaminación extrafronteriza”, *Belzuz abogados*, disponible en (consultado 23 de junio de 2019): <http://www.belzuz.net>.



CONCLUSIONES.

En esta investigación hemos podido apreciar que la responsabilidad civil por medioambiente en España aun tiene mucho camino por recorrer. En general, éstas serían las conclusiones principales:

PRIMERO. En las pasadas décadas la regulación de los daños medioambientales se presentaba altamente insuficiente. La Constitución, eso sí, en su artículo 45 ya establecía la obligación de que los poderes públicos salvaguardaran el medioambiente. En vía penal, administrativa y civil se ha buscado proteger el medioambiente, pero la regulación, como hemos comprobado, ha sido limitada.

SEGUNDO. Así en el ámbito civil encontramos que los preceptos básicos han sido el artículo 590 y el 1902 y siguientes del Código Civil. Estos preceptos, sin embargo, con el tiempo, también se han mostrado insuficientes para abordar la naturaleza de todos los problemas presentados.

Primero, el artículo 590 ha tenido una aplicación práctica limitada para salvaguardar los problemas medioambientales y la mayor parte de los supuestos se han enmendado acudiendo al artículo 1902 y



siguientes del Código Civil. Pues los conflictos de vecindad, claro está, constituyen tan solo una pequeña muestra de los problemas que se pueden desatar. Otros mecanismos como la acción de cesación también han quedado en un segundo plano.

Es cierto que la introducción en 2007 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, auspiciada desde el ámbito comunitario, parecía suponer un soplo de aire fresco a los problemas presentados. Pero aun con toda esta legislación se ha limitado a conceder potestades a la Administración para que actúe de manera preventiva en la defensa del medioambiente. De modo que las eventuales reclamaciones individuales de los particulares por los daños medioambientales no encontrarían espacio en su articulado y, además, los bienes protegidos, como vimos, eran limitados.

TERCERO. La solución, así pues, ha sido acudir a los artículos 1902 y siguientes del Código Civil relativos a la responsabilidad extracontractual. Pero estos preceptos distan de constituir la panacea universal para abordar los problemas presentados.

Primero porque el conjunto de conductas sancionables por el artículo 1908 del Código Civil resulta bastante limitado y no se adecua a la naturaleza de todos los problemas presentados ni a la evolución mostrada, por los daños medioambientales, con el desarrollo tecnológico.

Segundo por las dificultades mostradas en la práctica para aplicar el régimen de responsabilidad extracontractual:

- a) Pueden presentarse problemas de legitimación pasiva en caso de que sean varios los agentes implicados en la contaminación.



- b) También pueden existir dificultades para demostrar la relación de causalidad entre las actividades de las empresas o sujetos y los daños medioambientales, quedando en determinados casos mera valoración de los tribunales.

- c) La cuantía de la indemnización, a falta de acuerdo entre las partes, también puede ser complicada de evaluar.

CUARTO. Es necesario, además, distinguir entre la responsabilidad medioambiental establecida en la Ley 26/2007 y la responsabilidad civil extracontractual. Como hemos señalado, la responsabilidad medioambiental determina que las empresas deben reponer el hábitat dañado a su estado anterior, pero no permite la indemnización a los particulares (es una responsabilidad, así pues, administrativa). Responsabilidad medioambiental y responsabilidad civil por daños al medioambiente, por tanto, son dos figuras que, en el actual contexto, se ven obligadas a convivir.

A ellas se suma la meritada responsabilidad penal establecida en los delitos sobre el patrimonio histórico, los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente, los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna, delitos de riesgo catastrófico y delitos de incendios. Nos hemos detenido en los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente matizando que serían responsables tanto las personas físicas como las jurídicas por los delitos cometidos.

QUINTO. En suma, las lagunas legales apreciadas se han intentado subsanar con la labor de los juzgados y tribunales y con algunas iniciativas legislativas que se han mostrado útiles, pero también



completamente insuficientes. Un problema tan serio, y cuya importancia en los próximos años –por desgracia- irá a mayores, como los daños medioambientales, exigiría de una mayor regulación y rigor. Pues todos los textos legales presentados, tanto de carácter civil como administrativo, adolecen de defectos que impiden abordar completamente el problema.

Es cierto que, a nivel internacional, son ya varios los textos legislativos que están situando el foco en los daños al medioambiente (como la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo Sostenible⁵⁹), pero a un nivel más local y nacional, se exige de dotar de mayores herramientas a aquellos que puedan sufrir las consecuencias de los daños medioambientales: empezando, sin ir más lejos, por los particulares.

⁵⁹ Véase: REMIRO BROTONS, A. y FERNANDEZ EGEA, R.M.: *El Cambio Climático en el Derecho Internacional Comunitario*, Fundación BBVA, Bilbao, 2009. En el libro los autores detallan las consecuencias del Protocolo de Kioto, la cooperación internacional y las perspectivas en la lucha contra el cambio climático; y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 2003/87/CE. Y también HANNEQUART, J.P.: *El Derecho Comunitario en materia de residuos*, PPU, Barcelona, 1996, sobre la evolución de las normas comunitarias en materia de residuos.



BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES CONSULTADAS

1. MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS.

- CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: “El daño medioambiental y los derechos de la persona”, *Anales Universidad de Alicante*, 2005, pp. 147-155, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55205/1/Anales_Fac_Derecho_09_05.pdf
- DÍAZ ROMERO, M.R.: “La responsabilidad civil medioambiental desde la perspectiva del Derecho privado. Defensa del Derecho de propiedad y medio ambiente privado”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, año nº 93, Nº 759, 2017, pp. 467-490, p. 475.
- ESTEVE PARDO, J.: *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Barcelona, 2008, p. 105.



- GARCÍA GIL, F.J.: *Prontuario de Protección Municipal del Medio Ambiente Urbano*, DAPP. Publicaciones Jurídicas, Pamplona, 2007.
- GARZON GARCÍA, J.: “La responsabilidad civil extracontractual por contaminación extrafronteriza”, *Belzuz abogados*, disponible en (consultado 23 de junio de 2019): <http://www.belzuz.net>.
- GISELLE SAGUERELA, S.: “El seguro ambiental y la responsabilidad por daños al medioambiente en Argentina”, *Obs. Medioambient.*, 2016, 19, pp. 231-247, p. 239.
- GONZALEZ HERNANDEZ, R.: “La responsabilidad civil por daños al medioambiente”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLV (2012) pp. 177-192, p. 180.
- GONZÁLEZ HERNANDEZ, R.: “Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013), pp. 203-214.
- HANNEQUART, J.P.: *El Derecho Comunitario en materia de residuos*, PPU, Barcelona, 1996.
- LOZANO CARRILLO, J.: “Responsabilidad medioambiental y Compliance”, Garrigues, 12.01.2018, disponible en: https://clusterpedra.com/wp-content/uploads/2018/01/Delitos_MAmbiente_compliance_Marsa12.1.18.pdf.



- LOZANO CUTANDA, B.: “Del daño tradicional al medioambiental”, Junta de Andalucía, 17.10.2011, p. 5, disponible en:
http://www.juntadeandalucia.es/justicia/portal/adriano/.contenido/recursosexternos/fomacion_juecesPonenciaSLC.pdf.

- MIGUEL PERALES, C.: “La nueva Ley de Responsabilidad Medioambiental: quedan cuestiones aún por resolver”, *Uria*, 2007, , disponible en:
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2671/documento/055Respmedioambiental.pdf?id=1936>.

- PÉREZ FUENTES, G. M.: La Responsabilidad Civil por daños al medio ambiente en el Derecho Comparado, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XII, núm. 23, enero-junio, 2009, pp. 35-42, pp. 38-39.

- REMIRO BROTONS, A. y FERNANDEZ EGEA, R.M.: *El Cambio Climático en el Derecho Internacional Comunitario*, Fundación BBVA, Bilbao, 2009.

- SANTARREMIGLA, F.: “La nueva Ley 26/2007 de Responsabilidad Ambiental, ¿cómo afecta al sector farmacéutico?”, *Farmespaña Industrial*, 2010, disponible en (consultado 23 de junio de 2019), pp. 18-20: <http://www.aitec-intl.com/articulo/18/la-responsabilidad-ambiental-%BFcomo-afecta-a-mi-empresa%3F>.

- SANTOS MORÓN, M. J.: “En torno a la reparación de los daños ambientales en el Derecho Español”, *Revista crítica de Derecho Privado*, 10, pp. 830-849, p. 835.



- VELASCO CABALLERO, F.: “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «López Ostra contra España», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 15. Núm. 45. Septiembre-Diciembre 1995, pp. 305-324, pp. 306.
- VIGURI PEREA, A.: “La responsabilidad civil en materia medioambiental: el seguro ambiental”, *Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana*, V Conferencias sobre el Medio Ambiente. Medio Ambiente y Empresa, p. 26, disponible en: <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/05/conferencia2.pdf>.

2. LEGISLACIÓN.

- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Declaración de Río sobre medioambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Código Civil.

3. SENTENCIAS DE TRIBUNALES.

- Asunto Guerra contra Italia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- SSTs 7 abril de 1997; 28 de enero de 2004 y 14 de marzo de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1997.



- STS de 24 de julio de 1969.
- Sentencia de 26 de noviembre de 2010 del Tribunal Supremo.